



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
*Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)*

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00484-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **OMAR IGNACIO ARBELÁEZ GIL**

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 10**

**ASUNTO.** FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **OMAR IGNACIO ARBELÁEZ GIL**, actuando mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 4386 del 26 de marzo de 2012, emitida por el Subsecretario Administrativo de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, mediante la cual se aprueba parcialmente el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación; Igualmente se declare la nulidad de la resolución No. 9490 del 16 de agosto de 2012, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la resolución 4386 del 26 de marzo de 2012, negando en forma definitiva el derecho a cobrar la pensión del actor, sin necesidad de acreditar el retiro del servicio activo del actor.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio del salario y demás primas y factores salariales devengados en el último año de servicios y sin la obligación de retirarse del servicio.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Una vez estudiados los requisitos de la demanda, mediante auto inadmisorio notificado por estados del 23 de enero de 2013<sup>1</sup>, el Despacho advirtió la falta de estimación razonada de la cuantía al considerar que no eran claros los totales arrojados por el actor para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, y los cuales indican un total de \$116.492.013.

---

<sup>1</sup> Folio 45

3. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda y que se ratifica mediante escrito presentado el 28 de enero del presente año<sup>2</sup>, se encuentra que la misma supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por el demandante ascienden a ciento dieciséis millones, cuatrocientos noventa y dos mil, trece pesos (\$116.492.013), precisando que en atención al artículo **157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Es así como el demandante realiza un cálculo para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 de lo que estima son sus pretensiones, arrojando un total de ciento dieciséis millones, cuatrocientos noventa y dos mil, trece pesos (\$116.492.013) lo que indica que sobrepasa la competencia de esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

#### RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor **OMAR IGNACIO ARBELÁEZ GIL**, contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

---

<sup>2</sup> Ver folios 46 a 52

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO FRANCO VERGARA**  
Secretario

JCS